

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 6036

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 13 y 14 de Septiembre)

Núm. 1998

### Gobierno Civil

#### Circular

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 31 de Agosto último me dice lo siguiente:

Por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 20 de Julio último, se ha dispuesto la venta en pública subasta de todas las armas portátiles existentes en los parques y establecimientos de Artillería, declaradas inútiles, en el propio estado en que se encuentren, siempre que los postores se comprometan á adquirirlas para la exportación; encareciendo de este Centro se recomiende á las autoridades locales la mayor vigilancia á fin de que, por las mismas, se procure velar por el exacto cumplimiento de aquella restricción. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dictar las órdenes que estime oportunas á los efectos indicados.

Lo que se hace público por medio de la presente circular á fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, se adopten las medidas conducentes á los fines ordenados.

Palma 15 Septiembre de 1905

El Gobernador,  
Benito del Campo

## SECCION DE LA GACETA

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para contrarrestar el alza extraordinaria que los trigos y harinas alcanzaban en los mercados españoles se promulgó la ley de 14 de Marzo de 1904 rebajando los derechos de importación de dichos artículos á seis y diez pesetas, respectivamente. Aunque por efectos de esta ley se limitó el movimiento de alza, no tuvo, sin embargo, virtualidad bastante para promover la baja de los aludidos

precios, por lo cual fué necesario dictar el Real decreto de 6 de Abril último reduciendo á cuatro pesetas los derechos de cada 100 kilogramos de trigo y á siete pesetas por igual unidad de harina de trigo que se importasen del extranjero.

El art. 1.º de este decreto dispone que las reducciones de referencia regirán ínterin el precio medio de los trigos exceda de 28 pesetas los 100 kilogramos en los mercados reguladores de Castilla, ó sea en los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Burgos; debiendo establecerse los derechos señalados en la citada ley cuando el precio descienda de dicho tipo sin bajar de 27 pesetas, y los derechos señalados en el Arancel vigente cuando las cotizaciones de aquellos mercados señalen mayor descenso.

El resumen de los precios de los trigos en las indicadas plazas durante el mes de Agosto último da un promedio de 27 pesetas 47 céntimos por cada 100 kilogramos, y por lo tanto, se está en el primer caso de los previstos en el referido Real decreto, por lo que procede establecer para los trigos y harinas los derechos de importación que señala la ley de 14 de Marzo ya citada.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto decreto.

Madrid 11 de Septiembre de 1905

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
El Ministro de Hacienda,  
José Echegaray.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los derechos de importación de seis pesetas por cada 100 kilogramos de trigo y 10 pesetas por cada 100 kilogramos de harina, señalados en la ley de 14 de Marzo de 1904.

Art. 2.º El aumento de derechos no se aplicará á los trigos y harinas que, con conocimiento directo ó comprendidos en manifiesto visado por el Consul de España hayan sido expedidos desde puertos extranjeros para la península é islas Baleares hasta el día inclusive de la publicación de este decreto, ni á los que estén disfrutando almacenaje ó pendientes de despacho, ni á los que estando en depósito se declaren para consumo dentro del plazo de cinco días, á contar desde dicha publicación.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastian á doce de Septiembre de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
José Echegaray.

(Gaceta 13 de Septiembre).

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

La Presidencia del Consejo de Ministros, en 18 del mes corriente, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministro de Gracia y Justicia remite á esta Presidencia las adjuntas plantillas aprobadas del personal de Cárceles del Reino, á fin de que por ese departamento del digno cargo de V. E. se dé cumplimiento á lo preceptuado por Real decreto expedido por esta Presidencia en 19 de Enero último.

De Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo digo á V. E. á los efectos indicados.»

Y en su virtud S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer:

1.º Que las aludidas plantillas del personal de Cárceles del Reino, aprobadas por el Ministerio de Gracia y Justicia, se publiquen en la *Gaceta de Madrid* á continuación de esta disposición y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

2.º Que en cumplimiento del art. 22 del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 19 de Enero próximo pasado, este Ministerio no sancionará ningún presupuesto de las Diputaciones en que no estén consignados los créditos necesarios para personal de Cárceles, con arreglo á las plantillas aludidas

3.º Que V. S. no preste su aprobación á ningún presupuesto carcelario en el que no figuren las cantidades que para personal determinan las repetidas plantillas, y

4.º Que ni las Corporaciones provinciales ni las municipales introduzcan variación alguna en dichas plantillas sin la autorización del Ministerio de Gracia y Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1905.

GARCIA PRIETO

Sr. Gobernador civil de....

Plantilla que se cita en la Real orden anterior

Hay un sello que dice: «Ministerio de Gracia y Justicia».—Plantilla del personal que ha de prestar sus servicios en las Cárceles del Reino, formulada por la Dirección general de Prisiones, conforme determina el Real decreto de 19 de Enero de 1905, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Cárceles de Audiencia en Capital de provincia de tercera clase

Segundo grupo, en la que existe Prisión correccional

PALMA DE MALLORCA

	Pesetas
1 Jefe, Inspector de tercera clase.	2,500
1 Subjefe, Jefe de Vigilancia.	1,500

	Pesetas
1 Administrador, Vigilante de primera clase.	1.250
5 Vigilantes de segunda clase, á 1.000 pesetas.	5.000

Madrid 14 de Agosto de 1905.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, JOAQUÍN GONZÁLEZ DE LA PEÑA.

(Gaceta 6 de Septiembre.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1999

### AYUNTAMIENTO de SON SERVERA

El proyecto de ampliación del Cementerio católico de esta villa queda expuesto al público en la Secretaría por término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á fin de que pueda ser examinado libremente y producir dentro el citado plazo las reclamaciones que tengan por conveniente.

Son Servera 13 Septiembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Lliteras.—Bartolomé Fluxá, Secretario.

Núm. 2000

### AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Aprobado por este Ayuntamiento en la sesión extraordinaria celebrada el día de ayer el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1906 y las tarifas de arbitrios municipales sobre permisos que se concedan para obras particulares y sobre certificados municipales; se anuncia al público que ambos documentos permanecerán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de quince días, pasados los cuales serán sometidas juntamente con las reclamaciones que se promuevan á la aprobación definitiva de la Junta municipal.

Soller 14 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Pedro J. Mora.—P. A. del A.—Amador Capals, Secretario.

Núm. 2001

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Aprobado por Real orden de 28 de Julio último el plan de aprovechamiento de los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado por la Sección facultativa para el próximo año forestal de 1905 á 1906, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en la expresada Real orden, he acordado publicar en este periódico oficial el estado general de dicho plan y el pliego de reglas facultativas de 15 de Abril de 1898.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1905 á 1906, relativo á los montes públicos de esta provincia, á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real Decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucción de 19 de Septiembre del mismo año.

Núm. del Catálogo	Término municipal	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA Hectáreas	MADERAS		LEÑAS		PASTOS				FRUTOS	PALMITO	PIEDRA	CAZA	Resumen de tasaciones Pesetas	
						Número de árboles	Metros cúbicos	Tasación Altas Pesetas	Tasación Bajas Pesetas	Tasación Menor Lunar Cabrito Cerdá	ESTACION	ESTACION	ESTACION						ESTACION
<b>Relación núm. 1. — Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común</b>																			
<b>PARTIDO JUDICIAL DE INCA</b>																			
1	Alcudia	Victoria (La).	P. halapensis	1009 R	200	145'536	2050	1000	300	600	100	1225	Todo el año	80	400	Todo el año	75	5551	
	Pollensa	Santueri.	Id.	44 R	»	»	»	»	193	»	35	228	Id.	5	10	»	45	437	
	Sineu.	Comuna de Llorito.	P. halapensis	131 R	»	»	»	»	1000	450	290	120	760	80	300	»	100	1637	
				1184	200	145'536	2050	»	2000	750	1083	255	213	165	710	»	145	7625	
<b>Relación núm. 2. — Montes exceptuados como dehesas boyales</b>																			
<b>PARTIDO JUDICIAL DE PALMA</b>																			
	Buñola.	Comuna (La).	P. halapensis	716 R	800	181'344	7200	1000	2000	500	50	1000	Todo el año	30	91	200	100	12541	
				716	800	181'344	7200	1000	2000	500	50	1000	»	30	91	200	100	12541	
<b>Relación núm. 3. — Montes no exceptuados ó enagenables</b>																			
<b>PARTIDO JUDICIAL DE INCA</b>																			
1	Alcudia.	S. Martin.	P. halapensis	245 R	25	18'250	450	»	400	258	400	60	1025	Todo el año	20	100	600	31	2464
3	Selva.	Comuna de Biniamar.	Id.	131 R	»	»	»	»	600	275	400	60	1870	Id.	»	»	»	50	2476
4	Id.	Comuna de Calmari.	Id.	649 R	300	218'304	4000	»	6000	1500	850	»	1232	Id.	»	»	»	30	6912
				1025	325	236'554	4450	»	7000	2033	1650	120	4127	»	8	180	600	111	11852
<b>PARTIDO JUDICIAL DE MANACOR</b>																			
	Santañy	Comuna de Llobars.	Raso	87 R	»	»	»	»	50	15	180	20	200	Todo el año	37	65	»	»	280
	Id.	Oana Rosera.	Id.	21 R	»	»	»	»	»	»	100	20	100	Id.	40	80	»	»	180
	Id.	Comuna de Marina gran.	Id.	170 R	»	»	»	»	»	»	300	25	100	Id.	100	150	»	»	475
	Id.	Ntra. Sra. de la Consolación y Clot de la Argila.	Id.	6 R	»	»	»	»	»	»	10	»	5	Id.	5	10	»	»	18
				284	»	»	»	»	50	15	590	65	210	»	182	305	»	»	953
<b>PARTIDO JUDICIAL DE PALMA</b>																			
7	Fornalutx	Basa (La).	P. halapensis	208 R	50	33'550	100	»	400	240	300	60	800	Todo el año	20	86	»	»	1317
				208	50	33'550	100	»	400	240	300	60	800	»	20	86	»	»	1317
<b>Relación núm. 4. — Montes investigados y no clasificados</b>																			
<b>PARTIDO JUDICIAL DE INCA</b>																			
	Muro.	Comuna (La).	Matorral	50 A	»	»	»	»	200	60	50	10	250	Todo el año	10	25	»	»	335
	Selva.	Comuna de Moscardi.	Id.	2 A	»	»	»	»	10	3	»	»	»	Id.	5	10	»	»	13
				52	»	»	»	»	210	63	50	10	250	»	15	35	»	»	348
<b>PARTIDO JUDICIAL DE MAHON</b>																			
	Ciudadela	Quintana de Mar.	Raso	27 A	»	»	»	»	»	»	»	20	40	Todo el año	20	40	»	»	80
				27	»	»	»	»	»	»	»	20	40	»	20	40	»	»	80
<b>RESUMEN</b>																			
				1184	200	145'536	2050	»	2000	750	1083	255	213	165	710	»	145	1655	7625
				716	800	581'344	7200	1000	2000	500	50	50	1000	30	91	200	100	12541	
				1517	375	270'104	4550	»	7450	2258	2540	65	390	222	491	800	408	202	14122
				3417	1375	996'984	13800	1000	2000	15450	5038	4123	65	695	417	1292	31	757	34288
				79	»	»	»	»	210	63	50	30	290	36	75	»	»	»	428
				3496	1375	996'984	13800	1000	2000	15660	5101	4173	65	725	452	1367	31	757	34716

NOTAS.—MADERAS: Los árboles del monte de la relación I tienen una circunferencia de 90 á 150 centímetros por una altura de 8 á 10 metros, se señalarán en la partida «Corrales cremats» fijándose un plazo para la corta, labra y saca de los productos seis meses. De los árboles del monte de la relación II, que tienen una circunferencia de 100 á 150 centímetros por una altura de 8 á 10 metros, se señalarán dos lotes de 400 cada uno, se señalarán entre las partidas «Puig gros» y «Planíator» concediéndose para la corta, labra y saca de los productos de cada lote ocho meses. Los árboles de los montes números 1 y 4 de la relación III tienen una circunferencia de 100 á 150 centímetros por una altura de 7 á 10 metros y se señalarán en las partidas «Devant des Poble Nou» y «Volta de sa Ausina» siendo el plazo para la corta, labra y saca de los productos cuarenta días y cuatro meses respectivamente y por último los del número 7 del mismo grupo tienen una circunferencia de 50 á 70 centímetros por 7 á 8 metros de altura se señalarán en la partida «Es Traveses» y el plazo para las operaciones de corta, etcetera será de cuatro meses.—LEÑAS: Los plazos para aprovechamiento de leñas altas será de cuatro meses y todo el año para las bajas.—PASTOS: La estación de los pastos comprende todo el año forestal.—FRUTOS: El aprovechamiento de algarobes del monte número 3 debe ejecutarse durante los meses de Agosto y Septiembre.—PALMITO: El disfrute de Palmito comprende desde el 15 de Mayo al 30 de Septiembre.—PIEDRA Y ARCILLA: Este aprovechamiento comprende todo el año forestal.—CAZA: El disfrute de caza dura todo el año forestal menos la época de veda y días prohibidos en el pliego de condiciones.

## Pliego general de reglas facultativas

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas o bajas, no podrá verificarse si no fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la zona se hará á flor de tierra sin despejar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y melandares, tocante al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean talleres y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiercoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de rees que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles ó sea de frente á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos mas despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo; etc., no permitiéndose mas herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suslo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud . . . . .	3'40
Latitud . . . . .	0'11
Profundidad . . . . .	0'15

Las longitudes de cada una de las caras entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año . . . . .	0'50
Id. del segundo . . . . .	0'60
Id. del tercero . . . . .	0'60
Id. del cuarto . . . . .	0'80
Id. del quinto . . . . .	0'90

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara . . . . . 3'40

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será cuando menos, de cinco años y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que así el número como las dimensiones de las ca-

ras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierra tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que precepten las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernóctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que proceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del mq

do que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Al hacer públicos esta Delegación los anteriores documentos al objeto de que lleguen á conocimiento de los Ayuntamientos dueños de montes y de la Guardia Civil encargada de su custodia, llama la atención de las citadas Corporaciones municipales para que tengan presente lo dispuesto por el art. 17 del Real Decreto de 14 de Agosto de 1900, según el cual han de ingresar en Arcas del Tesoro durante el próximo mes de Octubre el diez por ciento del importe de la tasación de los aprovechamientos que tiene derecho á utilizarlos vecinalmente.

Palma 12 de Septiembre de 1905.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2002

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

Edicto.—Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1906, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Pollos, perdices y conejos.—Unidades, uno.—Precio medio 1 peseta.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 300.—Producto anual, 45 pesetas.

Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 6 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 30 000.—Producto anual, 270 pesetas.

Leche.—Unidades, 100 litros.—Precio medio, 8 pesetas.—Arbitrio, 1 id.—Consumo calculado durante el año, 30.000.—Producto anual, 300 pesetas.

Paja, forraje y demás yerbas.—Unidades, 100 kilos.—Precio medio, 2'25 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 340.000.—Producto anual 850 pesetas.

Total, 1.465'00 pesetas.

Escorca á 9 de Septiembre de 1905.—El Alcalde Presidente, Antonio Cánaves.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario interino, Antonio Rullan.

Núm. 2003

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Acordado por este Ayuntamiento y Asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año 1906, por medio de reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos parciales ó gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto para lo cual se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores presenten proposiciones en esta Alcaldía hasta el día veinte del actual. En caso contrario se anuncia la primera subasta de arriendo á venta libre por término de tres años, de todas las especies gravadas para el día veinte y ocho del propio mes, y no dando resultado se celebrará una segunda al mismo objeto, el día seis de Octubre próximo.

Dichas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales de once á doce de la mañana, ante la Comisión nombrada al efecto y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Ferrerías 11 Septiembre de 1905.—El Alcalde, P. I, Juan Morlá.—P. A. del A. y J. M.—Luis Florit, Secretario.

Núm. 2004

Administración de Hacienda de Baleares

Negociado de Casinos

Circular.—Debiendo emprenderse los trabajos preliminares para la formación de los documentos cobratorios referentes al impuesto sobre casinos y círculos de recreo los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitirme antes del día primero de Noviembre próximo, por duplicado, un padrón expresivo del nombre de aquellas sociedades y demás circunstancias con arreglo al modelo que se inserta al pie de la presente circular.

Los Sres. Alcaldes de las localidades en que no exista Sociedad alguna sujeta al mencionado impuesto, remitirán en vez del padrón una certificación negativa.

Del reconocido celo de los Alcaldes y Secretarios, espero no demorarán tan importante servicio, y se esmerarán en la confección de los mismos, llenando todas las casillas del padrón, y exigiendo para fijar los alquileres, la presentación de los contratos de inquilinato extendidos en el papel timbrado correspondiente; y cuidando en caso de ser el edificio de propiedad de la Sociedad, de fijar como alquiler el liquido imponible correspondiente á la finca ocupada por la Sociedad.

Los Sres. Alcaldes me darán inmediato aviso de quedar enterados de la presente circular.

Palma 14 de Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Valentin Sambricio.

Provincia de Baleares

Año 1906

Pueblo de. . . . .

PADRÓN del impuesto sobre Casinos y Círculos de Recreo formado bajo su responsabilidad por el Alcalde y Secretario que suscribe.

Table with 7 columns: Nombre de la Sociedad, Domicilio, Alquiler anual (Pesetas), Líquido imponible (Pesetas), Importe del 20 p 3 (Pesetas), Correspon. de al trimestre (Pesetas), Observaciones

Núm. 2005

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Este Ayuntamiento y Vocales Asociados en Junta Municipal, en sesión del día doce del actual, acordaron hacer efectivos los cupos de Consumos correspondientes á esta villa y demás recargos autorizados para el año próximo de 1906, por medio de reparto vecinal caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales, ni el arriendo á venta libre de uno á tres años de las especies sujetas á dicho impuesto; á este fin se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores á que presenten proposiciones el día 21 del actual á las ocho de la noche, en esta Casa Consistorial.

Si no ofrece resultado, se anuncia primera subasta para el arriendo á venta libre, por tres años, para el día 23 del actual y si ésta no da resultado, se anuncia la 2.ª para el 3 de Octubre próximo.

No dando resultado estos medios, se entenderá el arriendo á venta exclusiva por un año, de las especies de carnes y líquidos, a cuyo fin se anuncia 1.ª subasta para el 7 de Octubre próximo; si ésta no da resultado, se señala la 2.ª para el día 17 del mismo mes; y dando ésta resultado negativo, tendrá lugar la 3.ª y última el 27 del mismo mes de Octubre.

Todas las subastas se celebrarán en esta Casa Consistorial, á las ocho de la noche, ante la Comisión designada al efecto, por medio de pujas á la llana, debiendo ajustarse las proposiciones que se ofrezcan á los pliegos de condiciones que obrarán en esta Alcaldía.

San Juan á 13 Septiembre de 1905.—El Alcalde, Antonio Bauzá.—P. A. de la J. M. y A.—Antonio Fernandez, Secretario.

Núm. 2006

AYUNTAMIENTO DE MONTURI

Esta Corporación y Junta de asociados acordó hacer efectivos los encabezamientos de consumos y demás recargos señalados á este Municipio para el próximo año de 1906, por medio del reparto vecinal, si no dieran resultado los encabezamientos gremiales, ni el arriendo á venta libre de las especies sujeta á tal impuesto; á este fin pues, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores á que presenten sus proposiciones el día 20 del corriente á las diez en esta Alcaldía. En caso contrario se anuncia la primera subasta de arriendo á venta libre por término de tres años de todas las especies gravadas para el día 22 del propio mes.

Si dicha 1.ª subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se anuncia una segunda y última subasta para el día dos de Octubre próximo.

No dando tampoco resultado ésta, se señala el día 10 del mismo para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Si no diere resultado, se celebrará la segunda el día 20 del propio mes, y si fuere negativa, tendrá lugar la tercera y última el día 29 del citado mes, debiendo celebrarse unas y otras en la Casa Consistorial y horas de las once á las doce por pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto.

No se admitirán como licitadores ni fiadores á quienes excluye el Reglamento vigente de Consumos, debiendo depositar el rematante en las arcas municipales dentro de quince días de celebrada la subasta la cuarta parte del precio del remate; y todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones, que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Monturi 13 de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Juan Aloy.—P. A. del A. y A.—Bernardo Ribas, Secretario.

Núm. 2007

D. Mariano Oliver y Vallespir, Juez municipal de la villa de Sineu partido de Inca, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto hace saber: Que ante este Juzgado y por parte de Margarita y Miguel Vanrell y otros, se promovió información posesoria para la inscripción

ción á su favor en el Registro de la propiedad de este partido de una pieza de tierra denominada «Ses Tanquetas» y «Es Cocons» de extensión noventa y tres áreas, veinte y tres centiáreas ó la que fuere

Por tanto, en virtud de la nota del Señor Registrador, puesta al pié del mencionado expediente, se cita, llama y emplaza á los herederos ó sucesores de Antonio Vanrell y Ribas, ó quien se crea con derecho sobre la explicada finca, comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por si tienen algo que oponer á la inscripción solicitada, pues de lo contrario se ratificará el auto de fecha ocho del mes de Agosto último. Lo que se hace público para conocimiento de todos los interesados.

Dado en Sineu á trece de Septiembre de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Mariano Oliver.—El Secretario Suplente, Bartolomé Pons.

Núm. 2008

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Octubre próximo tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores á la ley de caza por fuerza de esta Comandancia y Guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puesto de esta Capital sito en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte.

Palma 14 Septiembre de 1905.—El Teniente Coronel primer Jefe, Raimundo Gutiérrez.

Núm. 2009

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Octubre próximo las especies de artículos que á continuación se expresan se señala el día 12 del mismo á las doce para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Comisaría de Guerra de esta Plaza San Sebastian n.º 1 las proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad y seguridad para el suministro y en los precios de ellas comprenderán todos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de dicha Administración Militar.

Mahón 11 Septiembre de 1905.—Ignacio Mendez Alzola.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, jabón comun, carbón vegetal de encina, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulce, gallina, garbanzos, huevos, jamón, leche de vaca, leña, manteca, pastas, patatas, pichon, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino comun, id. generoso y Jeréz.

Núm. 2010

SALINERA ESPAÑOLA

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á la Junta General para celebrar sesión ordinaria que tendrá lugar el día 30 de este mes á las cuatro de la tarde en el local que ocupan las oficinas en esta capital, calle de Palacio número 49.

El depósito de las acciones para asistir á dicha Junta podrá verificarse desde el día 25 al 29 ambos inclusivos, en la caja de esta Sociedad, en la del Crédito Balear, Fomento Agrícola de Mallorca ó Crédito Mutuo Fabril y Mercantil de Barcelona.

Palma 12 de Septiembre de 1905.—El Presidente, Pedro A Servera.—P. A. de la J. de G.—El Secretario, José Vaquer.